

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **ADIELA DE JESÚS AGUDELO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2022 – 219)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los 22 de noviembre al 12 de diciembre de 2022. Inhábiles dentro del término los días 26, 27 de noviembre, 03, 04, 05 al 11 de diciembre del mismo año (sábados, domingos y cierre extraordinario). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 17 de noviembre de 2022.

Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 22 de noviembre de 2022 al 24 de enero de 2023, inhábiles dentro del término los días 26, 27 de noviembre, 03 04, 05 al 11, 17, 18, 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, 14, 15, 21 y 22 del mismo mes y año (sábados, domingos, festivo, cierre extraordinario y vacancia judicial). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 13 al 19 de diciembre de 2022, inhábiles los días 17 y 18 del mismo mes y año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900738764-1 para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022, expedida en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá visible en el expediente digital.

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.788 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.939.870 y portadora de la T.P. 243.911 del C.S.J, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la firma **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

SE RECONOCE personería al abogado **JOSÉ BAIRON RAMÍREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.097.139 y portador de la T.P No. 74.458 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **BYRON RAMIREZ P. ABOGADOS S.A.S**, para actuar como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, según las facultades conferidas en el documento referido y que obra en el expediente digital.

Por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la contestación a la demanda realizada por la

apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Revisada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que frente a los numerales **CUARTO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda está manifestando que lo mismos no existen, cuando los mismos si se encuentran relacionados en el escrito de demanda. Por lo tanto, deberá adecuar la respuesta dada a los fundamentos fácticos mencionados.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, adecúe la respuesta dada a los numerales **CUARTO, DÉCIMO PRIMERO y VIGÉSIMO** del acápite de **HECHOS** de la demanda y se le advierte que de no hacerlo, se le tendrá por no contestada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 14 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 31 de enero de 2023.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria